

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal promovida por los señores José Bernardo Pineda Peláez, Claudia María Pineda Peláez, Beatriz Elena Pineda Peláez y Mónica Pineda Peláez en contra de los señores Edgar Alejandro Rubiano Duque y Jhon Edison Zapata Aguirre, mediante la cual se pretende la declaración de incumplimiento contractual y de forma consecuencial el cumplimiento o de forma subsidiaria la resolución de un negocio jurídico, ambas pretensiones con indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial.

Manizales, julio 28 de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – ACCION DE RESCISIÓN
DEMANDANTE:	JOSÉ BERNARDO PINEDA PELÁEZ CLAUDIA MARÍA PINEDA PELÁEZ BEATRIZ ELENA PINEDA PELÁEZ MÓNICA PINEDA PELÁEZ
DEMANDADOS:	EDGAR ALEJANDRO RUBIANO DUQUE JHON EDISON ZAPATA AGUIRRE
RADICADO:	17001-31-03-006-2022-00147-00

1. Objeto De Decisión

Se decide sobre la admisión de la demanda declarativa verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N°1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (Acción de Cumplimiento Contractual), el valor de los negocios jurídicos objeto de declaración de nulidad (\$1.300.000.000) y el lugar de domicilio de la parte demandada (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82 (requisitos formales de toda demanda), 206 (juramento estimatorio), del código general del proceso y artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ello por las siguientes razones:

2.2.1. Frente a los requisitos exigidos en los artículos 82 y 206 del Código General del Proceso.

Juramento estimatorio: Art. 206 C.G.P. La demanda no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del estatuto Ritual Civil, puesto que se solicita tanto en las pretensiones principales como en la subsidiarias el reconocimiento de frutos civiles por concepto de intereses corrientes (1%) y moratorios (1.5%) en relación con la suma de dinero estipulada como precio del contrato prometido, además de una indemnización por incumplimiento contractual en cuantía de \$300.000.000 incluyendo frutos civiles (intereses moratorios - 1.5%). Sin embargo, no existe acápite especial del juramento exigido por la ley procesal en donde se haga una discriminación de cada uno de los conceptos que lo integran.

De este modo deberá la parte demandante dar cumplimiento a la regla de derecho en cita, esto es deberá guardar coherencia entre lo demandado y lo jurado, deberá enlistar de forma detallada los conceptos y deberá determinar la cuantía de cada uno de los conceptos demandados en capítulo aparte.

2.2.2. Frente a los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.

La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en la ley 2213 del 2022, en cuanto a la presentación de la demanda, pues utilizándose los canales digitales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, no existe dentro del escrito introductorio constancia o comprobante del "*envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demanda*, como lo dispone el artículo 6 de la referida ley.

En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación que a ello hubiere lugar, y aportar constancia legible de tal acto.

3. Reconocimiento De Personería

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ personería a la abogada Dra. Gilma Montes Martínez, identificada con cedula de Ciudadanía N° 30.278.278 con T.P N° 50.638. del H. C. S. de la J, para auspiciar los

derechos pretendidos por los demandantes, en la forma y fines del mandato a conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. **Resuelve**

Primero: INADMITIR la demanda declarativa verbal promovida por los señores José Bernardo Pineda Peláez, Claudia María Pineda Peláez, Beatriz Elena Pineda Peláez y Mónica Pineda Peláez en contra de los señores Edgar Alejandro Rubiano Duque y Jhon Edison Zapata Aguirre según lo dicho en la parte motiva de esta providencia, ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

Cuarto: RECONOCER Personería a la abogada Dra. Gilma Montes Martínez, identificada con cedula de Ciudadanía N° 30.278.278 con T.P N° 50.638. del H. C. S. de la J, para auspiciar los derechos pretendidos por los demandantes, en la forma y fines del mandato a conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5541f9a47fef972e8833e59bf0f86118501a3db05a194237101461855dfb5e**

Documento generado en 28/07/2022 08:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>